

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE GORBEA**

RES. EX. N° 6/ROL D-171-2020

Santiago, 17 de enero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-171-2020, de 31 de diciembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de la I. Municipalidad de Gorbea (en adelante e indistintamente, “el titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la resolución de calificación ambiental N° 46, de 24 de marzo de 2010, que calificó favorablemente el proyecto “Plan de cierre vertedero Gorbea”, evaluado a través de una declaración de impacto ambiental (en adelante, “RCA N° 46/2010”).

2. Que dicha resolución fue notificada mediante carta certificada remitida al domicilio del titular, cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día el día 14 de enero de 2021, según consta en Seguimiento de dicha entidad N° 1180689668650.

3. Que, con fecha 02 de febrero de 2021, mediante el Ord. N° 153 la I. Municipalidad de Gorbea presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-171-2020, acompañado al efecto el documento “Plan de gestión comunal de residuos domiciliarios”.

4. Que, con fecha 04 de febrero de 2021, mediante el Memorándum D.S.C. N° 83/2021, se derivó el PdC al Fiscal de esta Superintendencia, a fin de que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-171-2020, de fecha 23 de marzo de 2021, esta Superintendencia resolvió proferir una serie de observaciones al contenido del instrumento presentado, previo a proveer acerca de su aceptación o rechazo, para que fuesen consideradas en un programa de cumplimiento refundido a ser presentado por el titular dentro de un plazo de 8 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

6. Que, con fecha 15 de abril de 2021 y en videoconferencia a través de aplicación Meet, los funcionarios de la I. Municipalidad de Gorbea Srs. Lisbeth Errázuriz, Carolina Navea y Tito Sanhueza participaron en una reunión de asistencia, por parte de personal de esta SMA, para la presentación de un programa de cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 letra “u” de la LO-SMA.

7. Que, con fecha 19 de abril de 2021 y estando dentro de plazo, mediante el Ord. N° 472 la I. Municipalidad de Gorbea presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido, describiendo una serie de acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida, según lo expuesto en la Res. Ex. N° 1 /Rol D-171-2020.

8. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020, de fecha 12 de julio de 2021, esta Superintendencia resolvió proferir una segunda serie de observaciones al contenido del instrumento presentado, previo a proveer acerca de su aceptación o rechazo, para que fuesen consideradas en un segundo programa de cumplimiento refundido a ser presentado por el titular dentro de un plazo de 8 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

9. Que, con fecha 15 de julio de 2021 y en videoconferencia a través de aplicación Meet, los funcionarios de la I. Municipalidad de Gorbea Sras. Lisbeth Errázuriz y Carolina Navea participaron en una segunda reunión de asistencia, por parte de personal de esta SMA, para la presentación de un programa de cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 letra “u” de la LO-SMA.

10. Que, con fecha 11 de agosto de 2021 y estando dentro de plazo, mediante el Ord. N° 988 la I. Municipalidad de Gorbea presentó a esta Superintendencia un segundo programa de cumplimiento refundido, describiendo una serie de acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida, según lo expuesto en la formulación de cargos.

11. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el plan de acciones y metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

12. Que los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/Rol D-171-2020, consisten en infracciones

conforme al artículo 35 “a” de la LO-SMA, en cuanto las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental; siendo clasificadas como graves, atendido lo dispuesto en el numeral 2 letra “e” del art. 36 de la LO-SMA.

13. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por el titular.

A. INTEGRIDAD

14. Que, el criterio de integridad contenido en la letra “a” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

15. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon **seis (6) cargos**, proponiéndose por parte de la I. Municipalidad de Gorbea **un total de veintiséis (26) acciones**, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-171-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

16. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

17. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponden a dos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

18. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra “b” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

19. Que, a continuación, se analizará este criterio con respecto de cada uno de los hechos infraccionales imputados, en relación a las acciones propuestas por el titular. Se hace la prevención de que no se cumplió a cabalidad con la observación general del considerando 12.1 de la Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020, según la cual se debían enumerar las acciones de manera correlativa, independiente de su carácter o cargo asociado. Luego, el número total de acciones señalado a propósito del criterio de integridad no se corresponde con la numeración otorgada a cada una.

B.1 Cargo N° 1¹

20. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida–, la propuesta presentada por la I. Municipalidad de Gorbea para abordar el hecho infraccional N° 1 imputado, contempla la ejecución de ocho acciones principales: “Gestión de retiro de residuos mal dispuestos en el vertedero y su disposición en sitio autorizado” (**Acción N° 1**); “Contar con asesoría para colaborar en el cumplimiento ambiental de las comunas de Gorbea, Loncoche, Pitrufquén y Freire. Para el caso de Gorbea esta se centro [sic] en las desviaciones del cumplimiento de la RCA” (**Acción N° 2**); “Dar a conocer a la comunidad generadora la necesidad del cierre del vertedero y el cambio en manejo en la forma de recolección por medio de la segregación” (**Acción N° 3**); “Capacitación personal recolección y capacitación personal de depósito” (**Acción N° 4**); “Mejorar la gestión de Residuos de la Comuna de Gorbea [sic] por medio de la segregación y valorización” (**Acción N° 5**); “Manipulación de residuos vertedero Gorbea en cumplimiento a RCA en tanto disposición en celdas y cobertura” (**Acción N° 6**); “Cierre definitivo de celda 2 vertedero Gorbea (**Acción N° 7**); e “Ingresar iniciativa al BIP de programa y proyectos para el cierre del vertedero de Gorbea requerida para cumplir con los requisitos del DS N° 189/08” (**Acción N° 8**).

21. Que cabe hacer presente que todas las medidas ofrecidas por el titular corresponden a acciones ejecutadas o bien en ejecución. En este sentido, mediante las Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020, esta Superintendencia profirió la observación general según la cual el titular debía acompañar, en la presentación de un segundo PdC refundido, los medios de verificación de las mismas, referenciando adecuadamente los anexos presentados y su correspondencia en la carpeta digital eventualmente asociada. Dicha observación no fue cumplida totalmente por la I. Municipalidad de Gorbea en su presentación de fecha 11 de agosto de 2021, dado que sólo acompañó anexos para las acciones 1, 2 y 3, los que, por lo demás, no se condicen exactamente con los medios de verificación respectivamente propuestos. En consecuencia, no es posible para esta Superintendencia determinar la eficacia en concreto de las acciones ya ejecutadas y propuestas para el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida en el presente cargo, pues no se cuenta con la suficiente información.

22. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción–, el titular señaló en su PdC que “[n]o se han generado efectos negativos producto de la infracción [...] Se mantiene el compromiso planimétrico de operar en las 4,12 ha cumpliendo el considerando 3 y el 3.1.1 y el PAS 93, de mantener la delimitación de las acciones dentro del cerco perimetral [...] En el Anexo 1 se presenta un análisis de geometría adamas que a partir de 2019 se inició un refuerzo de cumplimiento de la RCA en el marco de un plan de gestión de residuos comunal aumentado la eficiencia de uso del sistema de depósito, generando un modelo de eficiencia desde la recolección, evidenciando que cada camión entre 2010 y 2019 presentaba una densidad muy baja de 0,3 ton/m³ dado el alto contenido de ramas. Desde Julio 2019 se descarga 12 m³/solo 3 días a la semana de solo RSD, que fue evidenciada por el fiscalizador en la visita de Julio de 2019, en el punto 15 de la formulación de cargos con una superficie de trabajo menor a la 2016 (750 m²). Lo que lleva a estimar una carga para 52 semana/año de 1.872 m³”.

23. Que cabe señalar que esta Superintendencia, mediante las Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020, profirió la observación según la cual el titular debía incluir, en la presentación de un segundo PdC refundido, un análisis que incluyese aquellos efectos que pudieron o podrían ocurrir atendida la continuidad operativa del vertedero por sobre su vida útil y que fueron regulados por medio de las obligaciones y disposiciones establecidas en la RCA N°

1 El cargo N° 1 consiste en “[o]peración del vertedero por sobre la vida útil aprobada mediante la RCA N° 46/2010, superando su capacidad de diseño”.

46/2010 –generación de lixiviados, efectos asociados al manejo de biogás y al manejo de aguas lluvias, estabilidad estructural de la masa de residuos y disposición de residuos, ingreso de perros, entre otros– ; así como de aquellos efectos enunciados en la FdC. No obstante, lo presentado con fecha 11 de agosto de 2021 no corresponde a un análisis de efectos que sea admisible en esta instancia, sin soslayar el hecho de que no se adjuntó antecedente técnico alguno sobre el particular en los anexos mencionados.

24. Que, en conclusión, el titular no ha cumplido con los requisitos mínimos para, o descartar los efectos generados producto del hecho infraccional en análisis, o reconocerlos proponiendo acciones para eliminarlos; lo que impide sostener que se hace cargo de todos los efectos asociados al hecho infraccional N° 1. A ello se suma el hecho de no haber cumplido con otras observaciones de carácter específico, entre las que destacan las siguientes:

24.1. No se cumplió con las observaciones emitidas por esta SMA para las acciones originales que fueron reformuladas en la Acción N° 1, en cuanto no se corrigió el indicador de cumplimiento en orden a consignar la ubicación de los residuos mal dispuestos dentro del vertedero y su retiro y disposición final donde haya correspondido, ni se acreditó ello con los registros señalados –fotografías fechadas y georreferenciadas del estado actual–;

24.2. No se cumplió con las observaciones proferidas para la acción original reformulada en la Acción N° 2, en cuanto a la “Forma de implementación”, no detallando los aspectos centrales de la implementación de la acción –descripción del CV del profesional, dependencia dentro del municipio, responsabilidades asociadas a la gestión de los residuos, etc.–, ni en cuanto a los “Medios de verificación”, no ofreciendo complementar en el reporte inicial con la información acerca del contrato del profesional, así como el documento que describiese sus funciones y responsabilidades en la gestión de residuos;

24.3. Igualmente, no se cumplió con la observación en orden a incluir acciones por ejecutar asociadas a la implementación del efectivo y completo cierre del vertedero una vez obtenidos los fondos a que se aludía con varias de las acciones observadas;

24.4. Todo lo anterior da cuenta que, habiéndose solicitado mayor información y correcciones determinadas en relación con estos puntos, las respuestas incorporadas por el titular en la segunda versión refundida de su programa de cumplimiento no fueron satisfactorias.

B.2 Cargo N° 2²

25. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, la propuesta presentada por la I. Municipalidad de Gorbea para abordar el hecho infraccional N° 2 imputado, contempla la ejecución de tres acciones principales: “Elaboración proyecto para la obtención de fondos para el cambio del cierre perimetral agrícola en el recinto por cierre con panderetas en un 100%, lo cual incluye portón de acceso y contención de la masa, su presentación al Gobierno Regional con línea de financiamiento, Fondo Regional de Iniciativa Local (FRIL) y tramitación respectiva” (**Acción N° 10**); “Ejecutar el proyecto para la contención de la masa (Talud) y mantención del cierre perimetral (lo cual incluye el portón de acceso) y cambio del cierre agrícola en el recinto por cierre con panderetas en un 100%” (**Acción N° 11**); y “Control de acceso al Vertedero municipal y mantención del cierre perimetral” (**Acción N° 12**).

26. Que cabe hacer presente que la primera de las medidas señaladas corresponde a una acción en ejecución. En este sentido y al igual que lo advertido más arriba, mediante las Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020 esta Superintendencia profirió la observación general según la cual el titular debía acompañar, en la presentación de un segundo

² El cargo N° 2 consiste en “[c]erco perimetral en mal estado”.

PdC refundido, los medios de verificación de las mismas, referenciando adecuadamente los anexos presentados y su correspondencia en la carpeta digital eventualmente asociada. Con respecto a este cargo, la observación no fue totalmente cumplida por la I. Municipalidad de Gorbea, puesto que los antecedentes acompañados para las acciones 10 y 12 no se condicen exactamente con los medios de verificación respectivamente propuestos; no siendo posible para esta Superintendencia determinar la eficacia en concreto de las acciones en comento.

27. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia, el titular señaló en su PdC que “[e]l mal estado del cierre perimetral permite el ingreso no autorizado de personal al recinto, además del acceso de animales que implican un problema al momento de descarga de residuos [...] La inestabilidad de la masa no permite un cierre perimetral adecuado, produciendo que la masa se pueda expandir a los terrenos cercanos [...] Impacto visual hacia terrenos cercanos”.

28. Que cabe señalar que esta Superintendencia, mediante las Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020, profirió la observación según la cual el titular debía incluir, en la presentación de un segundo PdC refundido, un análisis que incluyese aquellos efectos que pudieron o podrían ocurrir atendido el mal estado del cerco constado durante las inspecciones, tales como aquellos efectos que en la propia formulación de cargos se señalaron como motivo de denuncia de los vecinos del predio; todo ello considerando lo constatado durante la fiscalización, en orden a que las malas condiciones constructivas del cerco perimetral se estaban dando por la presión ejercida por la masa de residuos dispuesta en altura. Si bien la descripción de efectos ofrecida por el titular en su PdC refundido se orienta a despejar la variable contenida en la observación, carece no obstante de algún análisis que considere en los antecedentes tenidos a la vista en la FdC o eventuales y nuevos antecedentes levantados en terreno, que den cuenta concretamente de los efectos señalados –dispersión de residuos, posibilidad de ingreso de personas y/o animales, desborde de residuos, impacto visual, etc.–.

29. Que, en conclusión, el titular no ha cumplido con los requisitos para, o descartar debidamente los efectos generados producto del hecho infraccional en análisis, o reconocerlos proponiendo acciones para eliminarlos; lo que impide sostener que se hace cargo de todos los efectos asociados al hecho infraccional N° 2. A ello se suma el hecho de no haber cumplido con otras observaciones de carácter específico, entre las que destacan las siguientes:

29.1. No se cumplió lo observado por esta SMA para la acción original reformulada en la Acción N° 10, en cuanto a la “Forma de implementación”, según la cual se debía acompañar un plano en formato KMZ que permitiese visualizar la extensión del mismo; ni en cuanto a “Fecha de inicio [...]”, habiéndose debido especificar la fecha de inicio y término de la acción, considerando la tramitación respectiva hasta la obtención de fondos;

29.2. Igualmente no se cumplió lo observado por esta SMA para la acción original reformulada en la Acción N° 11, en cuanto a la “Forma de implementación”, según la cual se debía señalar en mayor detalle las características constructivas del cerco –materialidad, altura, extensión– así como acompañar un plano en formato KMZ que permitiese visualizar la extensión del mismo;

29.3. Todo lo anterior da cuenta que, habiéndose solicitado mayor información y correcciones determinadas en relación con estos puntos, las respuestas incorporadas por el titular en la segunda versión refundida de su programa de cumplimiento no fueron satisfactorias.

B.3 Cargo N° 3³

3 El cargo N° 3 consiste en “[n]o ejecución de obras para el manejo de escorrentías”.

30. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, la propuesta presentada por la I. Municipalidad de Gorbea para abordar el hecho infraccional N° 3 imputado, contempla la ejecución de seis acciones principales: “Contratación de horas maquinaria oruga para realizar limpieza y reconstrucción de zanjas de canalización en base a RCA” (**Acción N° 13**); “Obra permanente de Limpieza y reconstrucción de zanjas de aguas lluvias Verterdero corregido a las nuevas condiciones topográficas aledañas al Vertedero El cual debe indicar la ubicación de las zanjas existentes, su longitud, el Informe de Inspección Bimestral el cual deberá adjuntar un video que identifique la limpieza de las zanjas” (**Acción N° 14**); “Realizar levantamiento donde claramente es necesario la existencia de canales de agua lluvia si fuese necesario y realizar re-diseño que cuente con et, presupuesto estimativo, plano de obras en base a RCA corrigiendo las nuevas condiciones topográficas si es que fuera necesario. Este diseño incluirá un sistema de cámara para realizar monitoreo de aguas superficiales” (**Acción N° 15**); “Realizar levantamiento donde claramente es necesario hacer mantención del sistema de impermeabilización de las zanjas tanto lateral como basal” (**Acción N° 16**); “Instalación del sistema de impermeabilización de las zanjas habilitadas durante 2021 tanto lateral como basal” (**Acción N° 17**); y “Realización de inspección periódica y mantención de sistema de escorrentía, según periodicidad establecida en RCA para época estival y un aumento de frecuencia en yb [sic] 20% para la época invernal con el fin de evaluar la capacidad de porteo del sistema” (**Acción N° 18**).

31. Que cabe hacer presente que todas las medidas ofrecidas por el titular corresponden a acciones ejecutadas o bien en ejecución. Al igual que lo expuesto más arriba, no es posible para esta Superintendencia determinar la eficacia en concreto de las acciones ya ejecutadas y propuestas para el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida en el presente cargo, pues no se cuenta con la suficiente información, dado que la I. Municipalidad de Gorbea no cumplió con la observación de acompañar los respectivos medios de verificación, dado que sólo acompañó anexos para la acción 13, los que, por lo demás, son parciales, no se completando todos los medios de verificación respectivamente propuestos.

32. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia, el titular señaló en su PdC que “[e]l *inadecuado sistema de manejo de escorrentía que resulta en la disminución de la capacidad de porteo del sistema requiere un análisis de los sectores en que el sistema de escorrentía esta descontinuado o cortado o que se hubieran perdido producto del tránsito de camiones según lo establece la RCA. Estos deben a s[u] vez contar con la impermeabilización basal y lateral. Se levantarán archivos KMZ con visualización de dichos sectores el análisis del flujo de agua*”. A su turno, a modo de forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, la I. Municipalidad de Gorbea señaló que “[e]n base a la verificación de pendientes de terreno actual y canales de escurrimiento de aguas lluvias existentes y faltantes se pudo determinar que es necesario el restudio hidrológico e hidráulico para posteriormente una actualización de un diseño de un proyecto de ingeniería que cuente con especificaciones técnicas, presupuesto estimativo y plano de obras civiles limpieza y reconstrucción de zanjas de aguas lluvias RCA, corrigiendo los sentidos de escurrimiento, pendientes y diseño de canales si fuera necesario. Posterior se procede a la solicitud de recursos externos para la licitación de la construcción de las obras civiles requeridas o la ejecución con recursos propios”.

33. Que, sobre la base de lo expuesto el primer PdC refundido –en el sentido de que el titular reconoció como efectos de la falta de mantención de los sistemas de manejo de escorrentía la no evacuación de aguas lluvias en forma adecuada–, mediante las Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020 se profirió la observación según la cual el titular debía incluir, en la presentación de un segundo PdC refundido, un análisis de los sectores en que no se encuentran construidos los sistemas de manejo de escorrentías de acuerdo a lo establecido en la RCA –impermeables basal y lateralmente con HDPE–, modificando por lo tanto la declaración de efectos en razón de su inexistencia, más que en su falta de mantención, debiendo acompañar archivo en formato KMZ donde se visualizase dichos sectores. A su vez, debía identificar aquellos

sectores en que la falta de sistemas de manejo de escorrentías pudo o podría permitir el ingreso de las mismas a la masa de residuos, debiendo por lo tanto analizar el aumento en la generación de líquidos lixiviados y sus efectos, incluyendo la dirección del flujo de las aguas que se pudieran o podrían mezclar con la masa de residuos, y los efectos de dicho escurrimiento; y la inclusión de registros fotográficos fechados y georreferenciados que permitiesen visualizar todo ello.

34. Que, no obstante, lo presentado con fecha 11 de agosto de 2021 para el cargo en comento no sólo carece de antecedentes técnicos sobre el particular en los anexos mencionados, sino que representa derechamente un retroceso con respecto a lo inicialmente ofrecido en la presentación del primer PdC refundido. En efecto, siendo que en esta última presentación la I. Municipalidad de Gorbea consignó a modo de efecto lo que generalmente se esperaría del hecho imputado –la no evacuación de aguas lluvias en forma adecuada, lo cual podría resultar en contaminación de las aguas lluvias, que se infiltran al terreno y/o que se disminuya de la capacidad de porteo–, en la presentación del segundo PdC refundido se desdijo de lo anteriormente reconocido, supeditando la inclusión de acciones para hacerse cargo de los eventuales efectos a los resultados que arroja la práctica de ciertos estudios que, por cierto, tampoco ha acompañado.

35. Que, en conclusión, el titular no ha cumplido con los requisitos para, o descartar debidamente los efectos generados producto del hecho infraccional en análisis, o reconocerlos proponiendo acciones para eliminarlos; lo que impide sostener que se hace cargo de todos los efectos asociados al hecho infraccional N° 3. A ello se suma el hecho de no haber cumplido con otras observaciones de carácter específico, entre las que destaca el hecho de no haber cumplido lo observado por esta SMA para las acciones originales reformuladas en la Acción N° 18, en cuanto a la “Forma de implementación”, según la cual se debía incluir una metodología de mantención distinta o adicional a la presentada –uso de retroexcavadora–, según fuese el caso, para no provocar daño en la impermeabilización que se debe realizar en las zanjas; habiendo debido describir claramente la forma en que se realizarían las mantenciones estableciendo la periodicidad de inspección y registros asociados.

36. Que todo lo anterior da cuenta que, habiéndose solicitado mayor información y correcciones determinadas en relación con estos puntos, las respuestas incorporadas por el titular en la segunda versión refundida de su programa de cumplimiento no fueron satisfactorias.

B.4 Cargo N° 4⁴

37. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, la propuesta presentada por la I. Municipalidad de Gorbea para abordar el hecho infraccional N° 4 imputado, contempla la ejecución de tres acciones principales: “Contratación de una ETCAS para diagnóstico de labores de manejo de lixiviado” (**Acción N° 19**); “Realización de Actividades de impermeabilización por empresa externa certificada para correcta ejecución de anclajes” (**Acción N° 20**); y “Ejecutar las acciones de impermeabilización por empresa externa acreditada de zona del veretdero [sic] sin uso según 3.2.2 de RCA 46/2010” (**Acción N° 21**).

38. Que cabe hacer presente que todas las medidas señaladas corresponde a acciones en ejecución. En este sentido y al igual que lo advertido más arriba, mediante las Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020 se le advirtió al titular que debía acompañar, en la presentación de un segundo PdC refundido, los medios de verificación de las mismas, referenciando adecuadamente los anexos presentados y su correspondencia en la carpeta digital eventualmente asociada. Con respecto a este cargo, la observación no fue cumplida por la I. Municipalidad de Gorbea; no siendo posible para esta Superintendencia determinar la eficacia en concreto de las acciones especificadas.

4 El cargo N° 4 consiste en “[n]o implementación de medidas de control de lixiviados”.

39. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia, el titular señaló en su PdC “[q]ue si bien los lixiviados en este tipo de unidades fiscalizables son las principales emisiones al medio ambiente, es dable entender que esta RCA del 2010 es sobre el pan [sic] de cierre con una unidad que a la fecha de la aprobación de la RCA llevaba 15 años de depósito, el informe de agua de cosmovitalis [sic] si bien de cuenta de una desviación en los parámetros evaluados, da cuenta de una disminución de estos desde la tramitación de la RCA, por lo tanto no es clara la afectación negativa del plan de cierre del vertedero, si no mas bien la evaluación de la RCA de dicha unidad que no pudo dar cuenta en aquella época de la necesidad de a lo mejor a ver [sic] tomado otras medidas de contención del efecto de los residuos en el sector. Esto se puede evidenciar el [sic] el reporte de cosmovitalis anexo en el PdC 1”. A su turno, a modo de forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, la I. Municipalidad de Gorbea señaló que “[a]l existir la duda del origen de los parámetros que llevaron a ls [sic] resultados de parámetros de químicos de las muestras de agua previas a la RCA, la forma en que vemos efectiva la reducción de efectos es mediante evitar el menor flujo de agua sobre la masa de residuos y la compactación definitiva y la instalación de la geomembrana con una empresa externa acreditada. Y mediante una ETCAS realizar un estudio de la hipótesis planteada por cosmovitalis en dicho informe de considerando 30 de la Res ex 1 [sic]”.

40. Que cabe señalar que esta Superintendencia, mediante las Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020, profirió la observación según la cual el titular debía reformular los efectos originalmente planteados en el primer PdC refundido, considerando un análisis más completo que permitiese estimar los mismos, considerando la información disponible en la formulación de cargos. Si bien la descripción de efectos ofrecida por el titular en su PdC refundido va en línea con la observación, se supedita el descarte definitivo de los eventuales efectos de la infracción imputada, a la práctica de ciertos estudios que no ha acompañado y con los que ya debería contar, dada la instancia actual.

41. Que, en conclusión, el titular no ha cumplido con los requisitos para, o descartar debidamente los efectos generados producto del hecho infraccional en análisis, o reconocerlos proponiendo acciones para eliminarlos; lo que impide sostener que se hace cargo de todos los efectos asociados al hecho infraccional N° 4. A ello se suma el hecho de no haber cumplido con otras observaciones de carácter específico, entre las que destacan las siguientes:

41.1. No se cumplió lo observado por esta SMA en cuanto a lo consignado en “Metas”, según lo cual se debían hacer las modificaciones en razón de la solicitud de complemento del análisis de efectos y se debía incorporar el cumplimiento de la normativa infringida;

41.2. No se cumplió lo observado por esta SMA para las acciones originales reformuladas en la Acción N° 20, en cuanto a la “Forma de implementación”, según la cual se debía complementar describiendo el manejo de lixiviados que se realizaría en las zanjas, de manera de evaluar su idoneidad, indicando claramente los sectores en que se construirían y sus dimensiones –largo, ancho, profundidad y pendiente–, justificando la capacidad de porteo de las mismas; así como el destino de los lixiviados que fuesen captados;

41.3. No se cumplió lo observado por esta SMA para la acción original reformulada en la Acción N° 21, en cuanto a la “Forma de implementación”, se debía complementar con una identificación clara del sector del vertedero que no se encuentra en operación y sobre la cual se implementarían las acciones de sellado final, incluyendo como adjunto archivo KMZ con dichos sectores;

41.4. Igualmente, no se cumplió con la observación en orden a incluir una acción por ejecutar relacionada a la implementación de la cobertura de

cierre en todo el vertedero, especialmente la parte que efectivamente se encontrase en operación;

41.5. Todo lo anterior da cuenta que, habiéndose solicitado mayor información y correcciones determinadas en relación con estos puntos, las respuestas incorporadas por el titular en la segunda versión refundida de su programa de cumplimiento no fueron satisfactorias.

B.5 Cargo N° 5⁵

42. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, la propuesta presentada por la I. Municipalidad de Gorbea para abordar el hecho infraccional N° 5 imputado, contempla la ejecución de una acción principal por ejecutar: “Instalar chimeneas de bio gas [sic] en el perímetro de la zona que aun se tiene en operación” (**Acción N° 24**).

43. Que, en relación con los efectos negativos producidos por la infracción, el titular señaló en su PdC que “[l]a implementación de chimeneas a la vista en menor número del es una desviación a la RCA, donde la descarga de CH4 no fue parte de la evaluación ambiental del vertedero al medio, se realizara un análisis de monitoreo que permitirá certificar la no existencia de efecto negativo producto de esta desviación con un ETCAS en caso de ser necesario”. A su turno, a modo de forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, la I. Municipalidad de Gorbea señaló que “[a] la fecha el no contar con el número adecuado de chimeneas de biogas, no ha incurrido en tales efectos, de igual modo el cierre de la segunda etapa no se ha realizado del todo, por lo cual al tener un tramo en operación ayuda a que no sean necesarios aun [...] Además se deben implementar de chimeneas de biogás, en el perímetro del cierre progresivo, del tramo que se tiene aún esta en operación”.

44. Que cabe señalar que esta Superintendencia, mediante las Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020, profirió la observación según la cual el titular debía reformular el análisis de efectos, considerando el número de chimeneas existentes versus las exigidas; y a partir de lo anterior, aquellos efectos que se pudieron manifestar dada la falta de chimeneas en un número adecuado o los riesgos asociados –tales como incendios, explosiones, etc.–, pudiéndose descartar fundadamente su generación. Si bien la descripción de efectos ofrecida por el titular en su PdC refundido va en línea con la observación, se supedita el descarte definitivo de los eventuales efectos de la infracción imputada, a la práctica de ciertos estudios que no ha acompañado y con los que ya debería contar, dada la instancia actual.

45. Que, en conclusión, el titular no ha cumplido con los requisitos para, o descartar debidamente los efectos generados producto del hecho infraccional en análisis, o reconocerlos proponiendo acciones para eliminarlos; lo que impide sostener que se hace cargo de todos los efectos asociados al hecho infraccional N° 5.

46. Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante las Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020 se le advirtió al titular que debía incorporar en “Forma de implementación” que la instalación de las chimeneas en la zona de cierre progresivo daría cumplimiento a las condiciones constructivas y de configuración de lo señalado en el Considerando 3.2.2 letra “e” de la RCA No 46/2010 y, en razón de lo anterior, establecer un cronograma de instalación progresiva en función de la colocación del sello superficial; en “Plazo de ejecución”, que debía adecuar la fecha señalada en razón de la observación anterior; en “Indicadores de cumplimiento”, que debía consignar lo siguiente: “Se realiza instalación de chimeneas según las condiciones y número establecidas en el Considerando 3.2.2 letra “e” de la RCA N° 46/2010”; en “Medios de verificación”, que debía complementar para los reportes de avance se señalando que

5 El cargo N° 5 consiste en “[i]mplementación de chimeneas de biogás en menor número del exigido, para la etapa de cierre progresivo”.

los registros fotográficos serían fechados y georreferenciados, incorporando cualesquiera otra documentación que dé cuenta de la ejecución –tales como ordenes de trabajo, órdenes de compra, facturas, etc., de los materiales comprados o las empresas contratadas según correspondiese–.

47. Que, al respecto, cabe destacar que la I. Municipalidad de Gorbea cumplió con todas y cada una de las observaciones de carácter específico proferidas para la acción original reformulada en la Acción N° 24; en tales términos que la acción propuesta para el presente hecho infraccional sería susceptible de ser aprobada por esta Superintendencia con ocasión del criterio de eficacia, en cuanto a su primera parte. No obstante, ante la ausencia insalvable de análisis de efectos que permita descartar fundadamente la ocurrencia de los mismos, es que tal pronunciamiento se torna irrelevante.

B.6 Cargo N° 6⁶

48. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, la propuesta presentada por la I. Municipalidad de Gorbea para abordar el hecho infraccional N° 6 imputado, contempla la ejecución de cinco acciones principales: “Monitoreo de aguas subterráneas primer semestre 2021” (**Acción N° 26**); “Monitoreo de aguas subterráneas segundo semestre 2021” (**Acción N° 27**); “Monitoreo de agua [sic] subterráneas” (**Acción N° 28**). “Monitoreo de aguas superficiales. Aguas Arriba y aguas Abajo [sic]. Se realizará aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga de las zanjas de escorrentía con el río donguil [sic]” (**Acción N° 29**); y “Caracterización del biogás y acreditar volúmenes” (**Acción N° 30**).

49. Que cabe hacer presente que las dos primeras medidas señaladas corresponden a acciones ejecutadas y en ejecución, respectivamente. En este sentido y al igual que lo advertido más arriba, mediante las Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020 esta Superintendencia profirió la observación general según la cual el titular debía acompañar, en la presentación de un segundo PdC refundido, los medios de verificación de las mismas, referenciando adecuadamente los anexos presentados y su correspondencia en la carpeta digital eventualmente asociada. Con respecto a este cargo, la observación no fue cumplida cabalmente por la I. Municipalidad de Gorbea, dado que sólo acompañó anexos para la acción 26, los que, por lo demás, son parciales, no completando los medios de verificación respectivamente propuestos. Luego, no es posible para esta Superintendencia determinar la eficacia en concreto de las acciones en comento.

50. Que, en relación con la segunda parte del criterio de eficacia, el titular señaló en su PdC que “[l]a RCA de 2010 permite poder inferir la existencia de efectos negativos dada la actividad de la zona posterior a esta, mas no tiene la capacidad de evaluar la anterior, mas que solo los hechos plasmados en la RCA a modo de diagnóstico, pero que alguna forma que contenga, reduzca efectos o sea capaz de discriminar origen de los mismos no es posible desarrollarla sin un estudio de una Etcas, así como desarrollar a partir de enero los monitoreos de gas y agua con una Etfas”. A su turno, a modo de forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, la I. Municipalidad de Gorbea señaló que “[s]e deben realizar monitoreos necesarios, para tener antecedentes a cavidad [sic] de la calidad de las aguas superficiales, subterráneas y de biogas. Para tomar las acciones necesarias”.

51. Que cabe señalar que esta Superintendencia, mediante las Res. Ex. N° 4/Rol D-171-2020, profirió la observación según la cual preliminarmente era posible concluir que la falta de reportabilidad y ausencia de datos relativa a la calidad de las aguas superficiales, subterráneas y biogás, podía conllevar a un potencial riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas; así como riesgos de migración de gases y explosividad en el

⁶ El cargo N° 6 consiste en “[n]o haber reportado en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia los informes de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas y de caracterización del biogás, conforme al Plan de Monitoreo y Control”.

vertedero –en definitiva, usencia de información para la implementación de medidas correctivas suficientes para eliminar o reducir y contener efectos–; por lo que se debía realizar un análisis que permitiese identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir con ocasión de la comisión de la infracción. No obstante, lo presentado con fecha 11 de agosto de 2021 no corresponde a un análisis de efectos que sea admisible en esta instancia, sin soslayar el hecho de que se supedita el descarte definitivo de los eventuales efectos de la infracción imputada, a la práctica de ciertos estudios que no se han acompañado y con los que ya se debería contar, dada la instancia actual.

52. Que, en conclusión, el titular no ha cumplido con los requisitos para, o descartar debidamente los efectos generados producto del hecho infraccional en análisis, o reconocerlos proponiendo acciones para eliminarlos; lo que impide sostener que se hace cargo de todos los efectos asociados al hecho infraccional N° 6. A ello se suma el hecho de no haber cumplido con otras observaciones de carácter específico, entre las que destacan las siguientes:

52.1. No se cumplió lo observado por esta SMA para la acción original reformulada en la Acción N° 26, en cuanto a la “Forma de implementación”, según la cual se debían detallar los pozos en los que se realizó el muestreo –con su respectiva identificación y coordenadas UTM Datum WGS 84–, la ETFA que realizó el muestreo y análisis y los parámetros considerados y que los informes de resultados serían emitidos de acuerdo a lo establecido en las Res. Ex. SMA N° 223/2015 y N° 894/2019;

52.2. Igualmente no se cumplió lo observado por esta SMA para la acción original reformulada en la Acción N° 27, en cuanto a la “Forma de implementación”, según la cual se debían detallar los pozos en los que se realizó el muestreo –con su respectiva identificación y coordenadas UTM Datum WGS 84–, la ETFA que realizó el muestreo y análisis y los parámetros considerados y que los informes de resultados serían emitidos de acuerdo a lo establecido en las Res. Ex. SMA N° 223/2015 y N° 894/2019; ni en cuanto a “Medios de verificación”, según la cual se debía incorporar para los reportes de avance y final los documentos del muestreo respectivo, con la prevención de que los informes de resultados serán remitidos de acuerdo a lo establecido en las Res. Ex. SMA N° 223/2015 y N° 894/2019;

52.3. Todo lo anterior da cuenta que, habiéndose solicitado mayor información y correcciones determinadas en relación con estos puntos, las respuestas incorporadas por el titular en la segunda versión refundida de su programa de cumplimiento no fueron satisfactorias.

C. VERIFICABILIDAD

53. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra “c” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

54. Que, al respecto, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, el programa de cumplimiento presentado por la I. Municipalidad de Gorbea no cumple con los criterios de eficacia e integridad, razón suficiente para determinar el rechazo del programa y la continuación del procedimiento sancionatorio. En este sentido, el análisis del criterio de verificabilidad no resulta necesario, en atención a que los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones sólo cobran sentido si las acciones propuestas se hacen cargo de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida y, a su vez, eliminan o reducen los efectos generados por la infracción, circunstancias que no concurren en la especie.

D. CONCLUSIONES

55. Que, en cuanto al criterio de eficacia, la primera parte de este permite entender que el plan de acciones propuesto no resulta suficientemente eficaz para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró como infringida. En este sentido, las acciones propuestas para la mayor parte de los cargos contienen deficiencias que no permiten a esta Superintendencia determinar que el plan de acciones asegure el retorno al cumplimiento, así como la mantención de dicha situación en el tiempo. En este sentido, habiendo realizado las observaciones pertinentes para corregir las deficiencias detectadas, estas no fueron incorporadas en su totalidad por parte del titular. Adicionalmente, con respecto a la segunda parte del criterio de integridad y de eficacia, en relación con la descripción de los efectos negativos, es posible indicar que el titular no realiza una descripción de aquellos que concurren por los hechos que se consideran constitutivos de infracción, y, en ocasiones, describiéndolos, no contempla acciones suficientes para su eliminación, contención o reducción, ni acompaña informes técnicos que sustenten fehacientemente las aseveraciones incorporadas en el PdC. En vez de ello, se mencionan posibles o eventuales efectos, sin realizar un análisis técnico que concluya con el descarte o acreditación de los mismos, además de no identificar correctamente los potenciales efectos para todos los cargos.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE GORBEA

56. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el programa de cumplimiento de marras **no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

57. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

58. Que, en el caso del PdC presentado por la I. Municipalidad de Gorbea en el procedimiento sancionatorio Rol D-171-2020, a pesar de haber sido presentado dentro de plazo y no encontrarse afecto a los impedimentos señalados en las letras "a", "b" y "c" del art. 6 del D.S. N° 30/2012 y del art. 42 de la LO-SMA, no cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al art. 9 del D.S. N° 30/2012.

59. Que, por otro lado y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de

Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

60. Que para el caso de las eventuales presentaciones del titular en lo sucesivo, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el programa de cumplimiento refundido, en su última versión, presentado por la I. Municipalidad de Gorbea, con fecha 11 de agosto de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-171-2020.

II. SEÑALAR que, sin perjuicio de lo anterior, las medidas adoptadas por la I. Municipalidad de Gorbea en orden a dar cumplimiento a la normativa aplicable, serán ponderadas al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas efectivas que se hayan adoptado.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelto VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-171-2020, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los **cinco (5) días hábiles restantes para la presentación de descargos** por los hechos constitutivos de infracción.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de presentaciones. Toda presentación y/o información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas adoptadas sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico dónde solicita le sean enviados los actos administrativos que correspondan en el marco del presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de correo electrónico.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, a la I. Municipalidad de Gorbea, con domicilio en calle Ramón Freire N° 590, comuna de Gorbea, región de la Araucanía; a don Manuel Antonio Curilén Millamán, con domicilio en sector Ancúe, comuna de Pitrufrquén, región de la Araucanía; y a doña María Graciela Curilén Millamán, domiciliada en calle Fernando de Aragón N° 0405, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/ARS

Notificación:

- I. Municipalidad de Gorbea, Ramón Freire N° 590, Gorbea, región de la Araucanía
- Manuel Antonio Curilén Millamán, sector Ancúe, Pitrufrquén, región de la Araucanía
- María Graciela Curilén Millamán, Fernando de Aragón N° 0405, Temuco, región de la Araucanía

C.C:

- Oficina Regional Araucanía, SMA